



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002980-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03031-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCOS ANTONIO CARPIO SAMALVIDES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE MARÍA QUIMPER**
Sumilla : Declara fundado Recurso de Apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03031-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2023 interpuesto por **MARCOS ANTONIO CARPIO SAMALVIDES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE MARÍA QUIMPER** con fecha 22 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2023, el recurrente solicitó lo siguiente:

“A. Copia del expediente técnico del proyecto de inversiones pública denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de José María Quimper y los Anexos de Huacapuy y del Puente, Distrito de José María Quimper -Camaná – Arequipa identificado con código SNIP N° 118659.

B. Copia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y, por consiguiente, de la certificación ambiental del proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de José María Quimper y los Anexos de Huacapuy y del Puente, Distrito de José María Quimper -Camaná – Arequipa” conferido por la Dirección de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”.

El 7 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 002832-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 29 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 5 de octubre de 2023.

Mediante escrito remitido a esta instancia el 12 de octubre del año en curso, la entidad remite sus descargos, indicando lo siguiente:

“(...) Nuestra representada tomando en consideración lo requerido por el recurrente, procedió a solicitar la información a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a efecto que remita la información correspondiente en virtud de lo indicado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa. Por tal motivo se ha remitido la Notificación N° 006- 2023/JCH-SGDUR/MDJMQ, de fecha 23 de agosto de 2023, notificación por la cual se señalaba el costo de las copias de los expedientes solicitados por los administrados.

La entidad al momento de realizar la Notificación N° 006- 2023/JCH-SGDUR/MDJMQ, se apersonó al domicilio indicado en la solicitud del administrado, encontrándose la casa cerrada y con candado (según panel fotográfico adjunto al presente), no habiendo señalado otro medio de comunicación con el administrado, así mismo se trató de tener una comunicación con el señor a través de la red social del recurrente, no teniendo respuesta, asimismo no se ha apersonado a la entidad. Por tal motivo la municipalidad no pudo realizar la notificación correspondiente ya que no se tenía medio de comunicación con él administrado (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a Ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad “

“A. Copia del expediente técnico del proyecto de inversiones pública denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de José María Quimper y los Anexos de Huacapuy y del Puente, Distrito de José María Quimper -Camaná – Arequipa identificado con código SNIP N° 118659.

B. Copia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y, por consiguiente, de la certificación ambiental del proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de José María Quimper y los Anexos de Huacapuy y del Puente, Distrito de José María Quimper -Camaná – Arequipa” conferido por la Dirección de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”.

Al respecto la entidad en su descargo refiere que se apersonó al domicilio del recurrente encontrando “*la casa cerrada y con candado (según panel fotográfico adjunto al presente)*”, y que luego ha tratado de comunicarse con el recurrente, sin obtener respuesta, indicando que por tal motivo no se pudo realizar la notificación correspondiente.

Que, de autos se advierte el documento denominado “Notificación N°. 006-2023/JCH-SGDUR/MDJMQ”, de fecha 23 de agosto de 2023, documento por el cual se pondría a conocimiento del recurrente la liquidación por el costo de reproducción el cual en la parte inferior señala: “*No se encontró nadie en el domicilio señalado, se adjunta panel fotográfico*”.

Al respecto se debe mencionar que, se debe tener en cuenta que, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Que, de conformidad con el inciso 21.5 del artículo 21 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, señala que:

“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

En el presente caso de autos la entidad sólo fue una vez al domicilio del recurrente y consignó que “no se encontró a nadie en el domicilio señalado”, procediendo a tomar fotos del mismo; por tanto se advierte que la entidad no cumplió con la formalidad del acto de notificación señalada en el párrafo precedentemente, esto es debió dejar constancia del acta de notificación en el domicilio, indicando que se volverá a realizar la diligencia en otra fecha y si en dicha fecha no podía realizar la entrega proceder a dejar bajo puerta el acta de notificación con los documentos a notificar.

³ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente al recurrente el documento denominado “Notificación N°. 006-2023/JCH-SGDUR/MDJMQ”, conforme a lo establecido en el inciso 21.5 de la Ley N°. 27444, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, previa notificación de la respuesta que contiene el costo de reproducción conforme a Ley, conforme a lo indicado en la presente resolución, con el tachado o exclusión de la información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

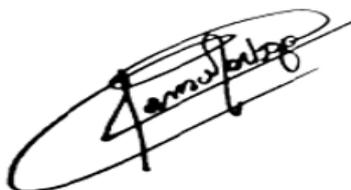
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCOS ANTONIO CAMPOS SAMALVIDES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA QUIMPER** que entregue la información requerida por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA QUIMPER** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCOS ANTONIO CAMPOS SAMALVIDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA QUIMPER**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav